

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto, por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En congruencia con los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de los recursos públicos, la presente administración ha conducido su actuar con estricto apego a la política de austeridad republicana con el objetivo de acabar con lujos, gastos superfluos, la duplicidad de funciones, el despilfarro de los bienes y recursos nacionales y así, destinar todos estos al combate a la desigualdad social, al desarrollo y la construcción de un México justo, pacífico, libre, solidario, democrático, próspero y feliz.

Durante muchos años se fue creando una burocracia dorada y la creación de nuevos organismos a los que se debía destinar muchos recursos del presupuesto, por lo que bajo el principio de que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, es necesario replantear el funcionamiento de estos, que en los hechos duplican funciones y tareas del ejecutivo federal.

Bajo esta óptica, se propone regresar las atribuciones de estos Organismos a las dependencias que contaban con dichas facultades tales como la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (CONEVAL), así como los órganos reguladores coordinados en materia energética, como la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), y el organismo público descentralizado denominado Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU).

I. Antecedentes históricos

a) Génesis de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCAs)

Los impulsores del modelo neoliberal consideran que el problema de la gestión pública es un problema técnico de eficiencia con características homogéneas y, por lo tanto, lanzan fórmulas que consideran aplicables en todo el mundo, con sustento en modelos de diseño organizacional y métodos de negocios.

Los modelos y métodos neoliberales han resultado en menor eficiencia en la prestación de servicios públicos y escasa transparencia y rendición de cuentas, así como fragmentación de organismos públicos con la implantación de agencias especializadas, otorgando mayor poder de influencia a actores privados en detrimento de los públicos y de su capacidad de cooperación y liderazgo para garantizar el interés general.

Ante la enorme desigualdad social existente, una de las funciones esenciales del Estado es construir y reconstruir los derechos fundamentales colectivos. Los derechos constitucional y administrativo juegan un papel estratégico en dicho fortalecimiento, tanto para proveer salud, educación, seguridad social, como para establecer condiciones laborales mínimas y garantizar el acceso social a las telecomunicaciones y radiodifusión con un verdadero equilibrio de la competencia económica, siempre bajo la tutela directa del Ejecutivo Federal como titular de la Administración Pública Federal y, por ende, protector de los derechos sociales colectivos y del interés general.

Corresponde ahora al Estado mexicano aprender de las experiencias vividas durante la implantación del modelo neoliberal. En la actualidad, es necesaria la interacción del sector privado, pero con un Estado capaz de garantizar el acceso a los derechos fundamentales bajo un esquema solidario de bienestar. De ahí el reto de la administración pública mexicana actual:

Quiénes promueven el solidarismo afirman que el Estado, lejos de ser un simple gendarme, garante del dejar hacer y dejar pasar, se debe preocupar por satisfacer las necesidades de carácter general o colectivo de la mayoría de la población, mediante la prestación de los correspondientes servicios públicos.¹

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que los recursos económicos de

¹ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo y Administración Pública, quinta edición, Porrúa, México, 2012, p. 29.

que dispongan la Federación, las entidades federativas y municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Ley Federal de Austeridad Republicana, establecen obligaciones de la Administración Pública Federal y, en ese sentido, determinan como principios de utilización de los recursos públicos la eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez. Ambas leyes establecen, además, principios para la organización de las estructuras internas de las dependencias y entidades: racionalidad, austeridad y no duplicidad de funciones, así como la mejora y modernización de la gestión pública.

En concordancia con lo establecido en la CPEUM, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024², en su Eje Política y Gobierno, establece como su primer objetivo: "*Recuperar el estado de derecho*", toda vez que se encuentra seriamente lesionado, pues el cumplimiento de las normas legales fue asumido por los gobernantes como optativo y discrecional. Semejante conducta generó un grave daño a las instituciones, pues generalizó la ilegalidad en algunos sectores de la población y la simulación en el actuar del gobierno.

En el apartado "*El mercado no sustituye al Estado*", el PND 2019-2024 destaca el punto de partida de la presente administración para realizar la recuperación del Estado:

*Durante décadas, la élite neoliberal se empeñó en reducir el Estado a un aparato administrativo al servicio de las grandes corporaciones y un instrumento coercitivo en contra de las mayorías. Su idea de que las instituciones públicas debían renunciar a su papel como rectoras e impulsoras del desarrollo, la justicia y el bienestar, y que bastaba "la mano invisible del mercado" para corregir distorsiones, desequilibrios, injusticias y aberraciones, fue una costosa insensatez.*³

Lo anterior, aunado a la "corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular" durante el periodo neoliberal, en el que los "robos monumentales de recursos fueron acompañados por el dispendio, la suntuosidad, y la frivolidad a expensas del erario" han sido la "insultante contraparte de la pobreza de millones."⁴

² Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de julio de 2019. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=55655998%fecha=12/07/2019Htasc.tab=0.

³ Idem.

⁴ Idem.

Por ello, el PND 2019-2024 plantea, en el marco de la recuperación del Estado de derecho y la separación del poder político del poder económico, la estricta vigilancia en los conflictos de interés de personas servidoras públicas, en la asignación de concesiones e imposición de sanciones, así como la regeneración ética de las instituciones, con la función ejemplificante del ejercicio de un gobierno austero, transparente, incluyente, apegado a derecho, capaz de responder, en todo momento, al interés superior de la sociedad para lograr la confianza de la gran mayoría de las personas.

En síntesis, el marco jurídico mexicano reconoce la supremacía del interés general, público y social sobre el interés privado, ya que el primero hace posible el ejercicio efectivo de derechos humanos que implican el disfrute de los bienes comunes de la Nación, como condición indispensable, incluso, para el ejercicio de otros derechos humanos. Esta preeminencia del interés general, público y social en el orden jurídico mexicano se observa, por ejemplo, en la negativa de la suspensión en el juicio de amparo (artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo) y en la nulidad de actos que lo contravengan.

No obstante, el Estado mexicano inició a partir de 1990 un proceso de reestructuración de la administración pública, adoptando la creación de órganos constitucionalmente autónomos a los que confiere cierta independencia constitucional y convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales, con personalidad jurídica, libertad presupuestaria y orgánica, y autonomía de gestión⁵.

Con relación al origen de los OCAs, Jaime Cárdenas Gracia señala que la creación de los órganos constitucionales autónomos tuvo la intención de:

- 1) Limitar el sistema presidencial;
- 2) Enfrentar a la partidocracia y a otros poderes fácticos mediante instituciones "independientes" que fueran capaces de controlar a esos poderes, y
- 3) Los procesos de transición a la democracia, pues los poderes formales establecidos contaban con vicios autoritarios, y la transformación democrática requería de órganos nuevos, no contaminados, que alentarán y acompañarán los procesos de cambio⁶.

⁵ Ruiz, José Fabián. Los órganos constitucionales autónomos en México: Una visión integradora. Cuestiones Constitucionales, no. 37, Ciudad de México, jul./dic. 2017.

⁶ Parte de esas reflexiones están contenidas en: Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, Las pruebas y las resoluciones electorales, México, Porrúa, 2014, pp.159-191.

Sin embargo, en los hechos, Cárdenas señala que varios de los órganos constitucionales autónomos debieron su origen a recomendaciones y/o imposiciones de organismos financieros internacionales, como han sido los casos del Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, y el desaparecido Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; por tal razón, se puede afirmar que los OCA's derivan de lógicas neoliberales⁷.

Por su parte, en México, la creación de los órganos constitucionales autónomos se caracteriza, entre otras, por las notas siguientes:

- 1) Desmantelamiento del Estado.
- 2) Privatización del derecho público.
- 3) Desmantelamiento del estado de bienestar.
- 4) Subordinación del Estado mexicano a los intereses geoestratégicos de los Estados Unidos de América⁸.

Por lo anterior, concluye Cárdenas, los órganos constitucionales autónomos carecen de legitimidad democrática; su "legitimidad" es tecnocrática y se justifica por el carácter técnico y la corrección jurídica de sus decisiones. Bajo este contexto, las nociones de Leibholz o Santi Romano sobre los órganos constitucionales autónomos están rebasadas. La cualidad de un órgano constitucional autónomo no sólo debe depender de la posición que ocupa cada uno en el marco de la Constitución, puesto que es imprescindible que la sociedad apruebe la creación de estos órganos y, por supuesto, no basta que su existencia se justifique como órganos elitistas que están al margen de la sociedad.⁹

b) Modelos de administración pública en el México del siglo XX

Con el objetivo de contar con mayor contexto sobre lo que se plantea en esta iniciativa, es necesario abordar que, en el siglo XX, México transitó por dos modelos de administración pública. La CPEUM de 1917 estableció una administración pública centralizada y la Ley de Secretarías de 1917 previó una estructura burocrática que permitió al gobierno pacificar y reconstruir el país tras la Revolución Mexicana. Este modelo se inspiró en las experiencias europeas,

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cárdenas Gracia, Jaime. *Soberanía Popular V.S. Órganos Constitucionales Autónomos*. Págs. 1-15. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.

⁹ *Idem*.

especialmente la francesa, caracterizada por una estructura unificada y jerárquica de la administración pública.¹⁰

El artículo 90 de la Constitución publicada el 5 de febrero de 1917 dispuso:

***Artículo 90.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.*

Por tal razón, entre 1917 y 1970 se crearon secretarías con amplias competencias para llevar a cabo las políticas públicas, como la energética, la agraria, la industrial y la alimentaria, que permitieron el desarrollo, industrialización y urbanización del país.¹¹

A partir del gobierno encabezado por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), se introdujo el modelo de economía neoliberal en nuestro país, que prometía resolver los supuestos problemas de desequilibrio económico, corrupción, desigualdad, pobreza, sobrerregulación administrativa, atraso, proteccionismo, ineficiencia, endeudamiento público, inflación, etcétera.

Durante el sexenio de 1989-1994, se reformó la Constitución en sus artículos 27, para abrir al capital privado la generación de energía eléctrica, y 28, para permitir la desincorporación de empresas del Estado consideradas estratégicas y prioritarias, y concesionar la construcción de carreteras a empresas privadas, entre otros objetivos.

Entre 1982 y 1994, se desincorporaron Teléfonos de México, la banca comercial, Altos Hornos de México, Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas (SICARTSA), Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), Fertilizantes Mexicanos, el Sistema Estatal de Televisión Imevisión, Mexicana de Aviación, Compañía Minera de Cananea, Diesel Nacional (DINA), Tabacos Mexicanos, empresas pesqueras, astilleros e ingenios azucareros, entre muchas otras.¹² De 1995 a 2000, se privatizaron los ferrocarriles, los aeropuertos, los puertos marítimos y otras actividades.¹³

¹⁰ Nava Negrete, Alfonso, "Transformaciones de la administración pública federal. Historia del derecho administrativo". Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXI, Número 256, 2012, pp. 189-214.

¹¹ Tello, Carlos, *Estado y desarrollo económico: 1920-2006*, México, Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

¹² Rogozinski, Jacques, *La privatización de las empresas paraestatales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 45.

¹³ Tello, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 679-680.

La supresión de empresas paraestatales y la disminución del aparato centralizado de la APF, generó despidos masivos; por lo que, además de este costo laboral, la privatización ha generado un enorme costo al Estado mexicano.¹⁴ De acuerdo con Tello¹⁵, la venta de paraestatales dejó cerca de 30,000 millones de dólares, pero, tan sólo la privatización bancaria y su posterior rescate mediante el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), hasta 2006, habían costado más de un billón de pesos.

La reforma del Estado neoliberal redujo el aparato administrativo, en un primer momento, "para crear un clima óptimo para fomentar las inversiones y el crecimiento".¹⁶ Concluida la venta de paraestatales, los gobiernos neoliberales mexicanos iniciaron un proceso de creación de nuevos organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, con motivo de las constantes recomendaciones de los organismos internacionales para "descentralizar" a la APF mexicana, que generaron una tendencia a la pulverización de las facultades del Estado.¹⁷

Desde el punto de vista conceptual, la "descentralización" se refiere a la "transferencia de una parte del poder y recursos del Estado Nacional a las instancias del nivel regional o local", mientras que la "desconcentración" consiste en transferir algunas funciones administrativas o técnicas a niveles más bajos de administración, pero manteniendo el poder de decisión a nivel central.¹⁸

De acuerdo con estos conceptos, la tendencia a crear organismos descentralizados de las últimas administraciones no ha implicado de facto un proceso de descentralización, sino de desconcentración administrativa. La única reforma descentralizadora que se aprobó en los últimos 40 años fue la reforma al artículo 115 constitucional de 1999,¹⁹ que trasladó al municipio algunas facultades, como el

¹⁴ Quiroz Trejo, José Othón, "Veinte años de desarticulación obrera", El Cotidiano, México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol. 20, núm. 126, julio-agosto, 2004.
<https://www.redalyc.org/pdf/325/32512616.pdf>.

¹⁵ Tello, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 679-680.

¹⁶ Gurria, Miguel Angel, "Reformas estructurales para la inversión y el crecimiento: la contribución de la OCDE", *Mesa Redonda de Negocios y Asamblea General del Comité Asesor de Negocios e Industria (BIAC)*, México, 2007.
<https://www.oecc.org/general/reformasestructuralesparalainversionyelcrecimientolacontribuciondelaoecd.htm>

¹⁷ Mauricio I. Dussauge Laguna, "¿Todos los caminos llevan a la Nueva Gestión Pública? Tres argumentos sobre las reformas administrativas en los países en desarrollo/transición", *Revista Chilena de Administración Pública*, Santiago, Chile, núm. 13, Junio, 2009.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3329705.pdf>

¹⁸ Cox, Maximiliano, "Descentralización de programas de apoyo al desarrollo agro-rural local y participación de los productores rurales", *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*, 2003.
<https://www.fao.org/3/ad724s/ad724s01.htm>.

¹⁹ Decreto por el que se Declara Reformado y Adicionado el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México 23 de diciembre de 1999.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4958409&fecha=23/12/1999#gsc.tab=0

desarrollo urbano y de seguridad pública. No obstante, su evaluación no ha sido positiva dado que mantuvo centralizada la captación de recursos fiscales.

Además, los organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, en vez de consolidarse como entidades técnicas e imparciales, fueron creados para garantizar intereses privados de diversa índole en su beneficio, lo que fue evidente en distintos casos en que surgieron a partir de la separación de funciones de alguna secretaría, sin relación con necesidades de la sociedad. Incluso, en varios casos, su objetivo fue expresamente clientelar, es decir, existieron órganos creados deliberadamente para cooptar núcleos académicos, políticos, económicos y de representación social. La pulverización de la APF en organismos aislados limitó la capacidad del Estado para diagnosticar problemáticas sociales y planear sus soluciones.²⁰

En relación con los Órganos Constitucionales Autónomos, partir de 1990, se han creado ocho órganos constitucionales autónomos:

N	Nombre del Organismo	Creación	Fecha
1	Instituto Nacional Electoral (INE)	Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 22 de agosto de 1996)	1996
2	Banco de México (BM)	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 20 de agosto de 1993)	1994
3	Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (DOF 13 de septiembre de 1999)	1999
4	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 26 y 76 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 7 de abril de 2006)	2006
5	Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 11 de junio de 2013)	2013
6	Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. (DOF 11 de junio de 2013)	2013
7	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en materia de transparencia. (DOF 07 de febrero de 2014)	2014
8	Fiscalía General de la República (FGR)	Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. (DOF 29 de enero de 2016)	2016

²⁰ Iniciativa del Ejecutivo federal. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica. Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6257, Anexo II, martes 18 de abril de 2023, pp. 12.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/abr/20230418-II.pdf>

En resumen, los dos modelos de administración pública implementados en México durante el siglo XX respondieron a los regímenes económicos predominantes; no obstante, como ha quedado expresado en el PND 2019-2024, el reto de la actual administración ha sido *“construir una propuesta posneoliberal y de convertirla en un modelo viable de desarrollo económico, ordenamiento político y convivencia entre los sectores sociales. Debemos demostrar que sin autoritarismo es posible imprimir un rumbo nacional; que la modernidad puede ser forjada desde abajo y sin excluir a nadie y que el desarrollo no tiene por qué ser contrario a la justicia social”*.

c) Breves antecedentes de los OCA's y los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética, respecto de la presente iniciativa

La **COFECE** tiene su antecedente en 1992, con la promulgación de la primera Ley Federal de Competencia Económica (abrogada) y la creación de la Comisión Federal de Competencia (COFECO), la cual funcionó como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, que contaba con autonomía técnica y operativa para emitir sus resoluciones, cuyo objeto era investigar y sancionar prácticas monopólicas por parte de agentes económicos.

Sin embargo, fue hasta el año de 2013 cuando COFECO alcanzó autonomía constitucional en el marco del llamado “Pacto por México” bajo el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto, cuando se impulsaron una serie de reformas constitucionales “estructurales” orientadas a desregular y abrir al capital privado nacional y extranjero los sectores estratégicos de la nación, como la industria energética, de telecomunicaciones, entre otras. Con esta lógica, la COFECO adquirió autonomía constitucional supuestamente para garantizaría la libre competencia y concurrencia, prevenir la existencia de los monopolios y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados²¹, lo cual ha resultado ser una falacia. Hoy, los monopolios siguen existiendo y la libre competencia ha sido artificial pues la existencia de dicho órgano constitucional sólo ha beneficiado a las empresas privadas, en perjuicio de las empresas públicas del Estado.

El **IFT** tiene su antecedente en 1996²², cuando se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que se regulaba en la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con competencia en el ámbito

²¹ Artículo 28 de la CPEUM

²² Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 09 de agosto de 1996: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4895322&fecha=09/08/1996&cod_diario=209648

federal, con autonomía técnica y operativa, de gasto y de gestión, así como plena autonomía para emitir sus resoluciones.

Fue en el año 2013, derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, cuando se convirtió en un órgano constitucionalmente autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio con la supuesta finalidad de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como del acceso a infraestructura y otros insumos esenciales. Sin embargo, en la práctica el IFT no ha sido efectivo para combatir los monopolios en el sector, pese a su gigantesca estructura orgánica y los elevados salarios de sus comisionados.

El **INAI** tiene su antecedente en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado en el año 2002 durante la presidencia de Vicente Fox. Más tarde, en el año 2014, el IFAI fue dotado de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, convirtiéndose en INAI bajo la promesa de que a través de esta reforma adquiriría mayor independencia de los tres Poderes del Estado para evitar que cualquier autoridad limitara su actuación. Pese a la promesa de que el INAI garantizaría mayor transparencia en el gasto público y abriría al escrutinio ciudadano los actos de gobierno, en la práctica ha sido una institución onerosa, con una estructura burocrática obsesa, que no ha garantizado el acceso a la información y ha solapado la corrupción, e incluso la ha encubierto cuando involucra a sus comisionados.

Los **órganos reguladores coordinados** en materia energética fueron creados derivado de la reforma energética impulsada por el presidente Peña Nieto en diciembre de 2013, en la que se adicionó un octavo párrafo al artículo 28 constitucional para desregular el sector energético en favor de las empresas e inversiones privadas. Si bien los órganos reguladores del sector iniciaron funciones el 11 de agosto de 2014 con la publicación y entrada en vigor de su Ley Orgánica, así como con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sus antecedentes son remotos:

- a) La **CRE** fue constituida en 1993 con la publicación del *Decreto por el que se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal*

con el objetivo de ser el órgano técnico responsable de resolver las cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones del artículo 27 constitucional en materia de energía eléctrica, con la finalidad de regular las nuevas áreas de participación privada en la industria energética, sin tener facultades resolutorias ni atribuciones regulatorias propias; pero fue con la publicación de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en 1995, que se dota a la Comisión de autonomía técnica y operativa, permitiéndole tener capacidad de implementar el marco regulatorio en los sectores de gas y electricidad, convirtiéndose en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía con autonomía técnica y operativa y con atribuciones que previamente se encontraban dispersas en esta Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía.²³

El primer antecedente de la Comisión fue el artículo tercero transitorio del *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*²⁴; en el cual es señalado que el Ejecutivo Federal dispondrá de la constitución de una Comisión Reguladora de Energía, como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con facultades específicas para resolver las distintas cuestiones que originará la aplicación de tal Ley y sus fines.

- b) La **CNH** fue constituida en el año 2009, derivado de la publicación en 2008 del *Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos*, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, cuyo objeto era regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él, así como las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos.

El **CONEVAL** fue constituido en el año 2004 a través de la publicación de la Ley General de Desarrollo Social, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las

²³ Comisión Reguladora de Energía ¿Qué hacemos?, consultada el 02-01-2024 en: <https://www.gob.mx/cre/que-hacemos>

²⁴ Decreto publicado en el DOF 23 de diciembre de /1992: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4705440&fecha=23/12/1992&cod_diario=202787

dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterio para la definición, identificación y medición de la pobreza.

Dicho Consejo alcanzó rango constitucional derivado de la reforma del 2014, en la que se adiciona el Apartado C, al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que el Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo será la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social; no obstante, este proceso aún no ha culminado derivado de la falta de instalación del Consejo, así como de la emisión de una ley específica que rijan su actuar. Cabe señalar que, si bien las actividades del CONEVAL en la medición de la pobreza y la evaluación de las políticas públicas de desarrollo social han sido importantes, existe una duplicidad de funciones con las acciones que actualmente realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo que su coexistencia y desvinculación funcional no se justifica respecto de sus objetivos; en consecuencia, se plantea su fusión con el INEGI, a fin de maximizar su potencial.

Finalmente, la **MEJOREDU** fue creada a partir de la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, como un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, encargado de coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación. Sustituyó al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), que a su vez era un órgano constitucional autónomo creado mediante la adición de una fracción IX, al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte de la reforma a la Ley Fundamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, que cotidianamente se denominó “Reforma Educativa”. La eliminación del INEE obedeció a que, más allá de sus funciones evaluativas, se percibió como un instrumento persecutor para el magisterio.

II. Objetivos de la presente iniciativa

En este tenor, la presente iniciativa tiene la finalidad de transversalizar la política de austeridad republicana y los principios constitucionales anteriormente señalados en las diversas materias que Organismos Constitucionalmente Autónomos y Órganos Reguladores Coordinados en materia energética han tutelado por medio del ejercicio de presupuestos en los que ha existido un

dispendio de los recursos a través de macroestructuras burocráticas con toda clase de bonos, prestaciones y privilegios que van en demérito de la sociedad mexicana.

Asimismo, esta iniciativa está alineada al PND 2019-2024 que contempla el principio rector de Economía para el bienestar, señalando que el objetivo de la política económica es generar bienestar para la población y precisa que se retome el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, respeto a las decisiones autónomas del Banco de México, creación de empleos, fortalecimiento del mercado interno, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación. Además de que el ejercicio del gobierno se debe desempeñar con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, poniendo especial énfasis en que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea.

En esta línea, se puede observar que desde su creación hasta el año 2024, a los organismos que son materia de esta iniciativa se les ha asignado la cantidad de 32,313,546,205.00 pesos y en la mayoría se ha presentado un incremento anual en su presupuesto; mismo que puede corroborarse en las siguientes tablas:

OCA	2024	2023	2022	2021	2020	2019	2018	Totales
COFECE	687,866,026	656,419,601	616,125,143	598,670,029	581,230,908	582,803,241	618,149,978	4,341,264,926
IFT	1,680,000,000	1,662,023,679	1,560,000,000	1,510,000,000	1,541,244,024	1,500,000,000	1,998,000,000	11,451,267,703
INAI	1,097,353,466	1,047,186,948	982,905,153	905,335,647	877,435,005	900,151,692	1,098,478,640	6,908,846,551
								22,701,379,180

Fuente: cifras obtenidas del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

Organismo	2024 ²⁵	2023 ²⁶	2022 ²⁷	2021 ²⁸	2020 ²⁹	2019 ³⁰	2018 ³¹	Totales
CNH	247,551,341	233,949,815	222,860,839	219,797,597	219,761,549	214,933,908	296,932,814	1,655,787,863
CRE	285,506,948	269,291,646	256,509,841	253,346,972	252,881,468	248,276,703	346,903,124	1,912,716,702
								3,568,504,565

Fuente: cifras obtenidas del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

²⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2024.pdf

²⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2023.pdf

²⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/691406/SHCP_291121_EV.pdf

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/608498/Pef_2021.pdf

²⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581629&fecha=11/12/2019#gsc.tab=0

³⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2019/PEF_2019_abro.pdf

³¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2018/PEF_2018_orig_29nov17.pdf

Descentralizado	2024	2023	2022	2021	2020	2019	2018	Total
CONEVAL	411,266,747	390,316,141	370,625,947	360,983,739	453,728,379	443,135,606	478,709,680	2,908,766,239
MEJOREDU	665,670,024	629,556,940	598,278,163	577,218,583	664,172,511	0	0	3,134,896,221
								6,043,662,460

Fuente: cifras obtenidas del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

Con el propósito de tener una perspectiva clara de la problemática, el presupuesto total otorgado a los organismos anteriormente señalados, de 2018 a 2024, equivale a 5,385,591.03 Pensiones Bimestrales para el Bienestar de Personas Adultas Mayores.

Por consiguiente, una vez mostrado el ejercicio de recursos públicos y conforme a la política de austeridad republicana, que ha permitido a este gobierno contar con un instrumento que permita la viabilidad financiera, sin acrecentar la deuda pública, y para continuar con la generación de ahorros y fortalecer las políticas sociales en beneficio de la población; bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez; atendiendo a la especialización en las materias de competencia económica, telecomunicaciones, transparencia y energía; y en relación con lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, la presente iniciativa busca la reincorporación a la esfera de la Administración Pública Federal de las funciones efectuadas por los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Órganos Reguladores Coordinados en materia energética y otros descentralizados, evitando así la duplicidad de funciones y permitiendo ahorros presupuestales, sin afectar las funciones que desempeñan.

Por otra parte, a fin de hacer coincidente esta reforma, se adiciona un párrafo al artículo 134 de la CPEUM, con la finalidad de que se establezca como principio constitucional evitar estar creando distintos entes públicos bajo las figuras de descentralización y desconcentración de manera innecesaria promoviendo la duplicidad de funciones, cuando la administración pública centralizada podría asumir dichas atribuciones.

De igual forma, se mandata al Congreso de la Unión, a través del régimen transitorio, realizar las adecuaciones legislativas necesarias para la extinción o fusión de los organismos autónomos señalados, así como para la extinción o fusión de los órganos descentralizados y desconcentrados, en los cuales las dependencias donde están sectorizadas o dependen jerárquicamente puedan asumir la competencia para efecto de atender los objetivos institucionales para los cuales fueron creadas. Asimismo, se mandata al titular del Poder Ejecutivo a emitir los

actos correspondientes para la extinción o fusión de aquellos entes públicos creados a partir de un decreto.

Por otra parte es necesario precisar que respecto de los órganos constitucionales autónomos el Proyecto de Decreto no transgrede las obligaciones de México establecidas en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá o T-MEC, toda vez que no deja de garantizar la libre competencia y concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, pues mantiene la regulación asimétrica de los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; otorgando la posibilidad de imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese contexto se realizan diversos ajustes, los cuales se muestran a continuación:

Organismo.	Artículos Adición, reforma y derogación de diversas fracciones y párrafos.	Transferencia de facultades y obligaciones.
Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)	Artículo 28	Secretaría de Economía
Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)	Artículos 27 y 28	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)	Artículo 26	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	Artículos 6, 41, 76, 78, 89, 105, 113, 116 y 123.	<p>Por lo que respecta a la tutela del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como la política de transparencia, se trasladaran a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos; y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia. Se replica esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.</p> <p>Por lo que hace a los partidos políticos, se trasladaría la tutela al Instituto</p>

<p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:</p> <p>a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;</p> <p>c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;</p> <p>d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;</p> <p>e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;</p> <p>f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y</p>	<p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Se deroga</p>
---	--

~~g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.~~

~~La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.~~

~~El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.~~

~~La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.~~

~~El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.~~

<p>Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y</p> <p>X. ...</p>	<p>X. ...</p>
<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p>

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Sin correlativo.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos ~~autónomos~~ especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. a VII. ...

~~VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.~~

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.**

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información **pública** y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante **las instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes.**

V. a VII. ...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control Interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra

~~El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.~~

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

~~El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la~~

los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que esta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se **regirán** por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Se deroga.

<p>información, en los términos que establezca la ley.</p> <p>El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La Ley establecerá aquella información que considere reservada o confidencial.</p> <p>Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos</p>	<p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
---	--

<p>del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
---	---

<p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.</p> <p>B. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>B. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>A....</p> <p>B....</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 26.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>El organismo al que se refiere el párrafo que precede también estará a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del organismo con las autoridades federales, locales y</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>municipales para el ejercicio de estas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera,</p>	<p>Se deroga.</p>

<p>ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p>	
<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se</p>

<p>de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XX. ...</p>	<p>efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XX. ...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>	<p>El Estado garantizará la libre competencia y concurrencia, por lo que deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Al efecto, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>
<p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta</p>	<p>El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones,</p>

Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

~~El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.~~

conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. **La Ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.**

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que ejercerá en forma exclusiva las facultades que al efecto establecen este artículo y las leyes en la materia, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al ~~Instituto~~, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. ~~El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.~~ Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. ~~El Instituto~~ fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, ~~previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.~~

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. ~~El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones.~~ La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas

Corresponde **al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión**, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. **El Ejecutivo Federal** fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. **Se establecerá un registro público de concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.** La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que

<p>monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercherà, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Ejecutivo Federal emitirá disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de la función regulatoria en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de competencia económica.</p> <p>Las normas generales y actos tanto de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal, como de la encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, emitidos en cumplimiento de las facultades que se les atribuyen en los párrafos décimo cuarto al décimo octavo de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichas dependencias emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá</p>
---	--

<p>La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.-a XII.</p> <p>Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.</p> <p>El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.</p> <p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
--	---

<p>aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.</p> <p>Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.</p> <p>El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.</p> <p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.</p> <p>Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las</p>	<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales</p>
---	--

<p>cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;</p> <p>b) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartados B. a D. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>b) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartados B. a D. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 76. ... :</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones Exteriores; de los embajadores y cónsules generales; de</p>

<p>superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>XII. Se deroga.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII....</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII....</p>
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;</p>

<p>de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;</p> <p>XX. ...</p>	<p>IV. a XVIII. ...</p> <p>Se deroga.</p> <p>XX. ...</p>
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e</p> <p>i) ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Se deroga.</p> <p>i) ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II a III...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II a III...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. ...</p>	<p>Artículo 116. ...</p>

<p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>IX. a X. ...</p>	<p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las Constituciones de los Estados definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>IX. a X. ...</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A.:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXI. a XXXI. ...</p> <p>B.:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXI. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.</p> <p>...</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 134. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 134. ...</p> <p>...</p> <p>Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
TRANSITORIOS	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.</p> <p>Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.</p> <p>El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.</p>
	<p>Tercero. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar que se cree en términos de la</p>

	legislación aplicable.
	<p>Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.</p>
	<p>Quinto. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto.</p> <p>Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.</p> <p>En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.</p> <p>Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y</p>

	<p>Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.</p>
	<p>Sexto. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia Económica, de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.</p> <p>Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o, fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.</p> <p>Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.</p>
	<p>Séptimo. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones.</p>
	<p>Octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>
	<p>Noveno. Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de</p>

	Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.
--	---

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman el tercer párrafo, así como las fracciones II, IV; y el primero, segundo y tercer párrafos de la fracción VIII del Apartado A del cuarto párrafo del artículo 6; el sexto párrafo del artículo 27; el octavo, décimo cuarto al décimo noveno párrafos del artículo 28; el inciso a) del quinto párrafo del Apartado A de la fracción V del tercer párrafo del artículo 41; la fracción II del artículo 76; la fracción VII del segundo párrafo del artículo 78; la fracción III del artículo 89; la fracción I del artículo 113; la fracción VIII del segundo párrafo del artículo 116, y el primer párrafo de la fracción XII del Apartado B del segundo párrafo del artículo 123; **se adicionan**, un segundo párrafo a la fracción II del Apartado A del párrafo cuarto del artículo 6o; un tercer párrafo al Apartado B del artículo 26, recorriéndose en su orden los subsecuentes; dos últimos párrafos al artículo 28, para quedar como actuales párrafos vigésimo y vigésimo primero; un quinto párrafo a la fracción I del párrafo tercero del artículo 41; un quinto párrafo a la fracción XX del Apartado A del segundo párrafo del artículo 123, recorriéndose en su orden los subsecuentes; y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 134; **y se derogan** la fracción IX, del artículo 3o; los párrafos cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del cuarto párrafo del artículo 6o; el Apartado C del artículo 26; los actuales vigésimo al trigésimo primer párrafo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89, y el inciso h del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. ...

Artículo 6o. ...

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el **Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión**, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

A. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.**

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información **pública** y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante **las instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes.**

V. a VII. ...

VIII. **Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control Interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.**

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que esta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se **regirán** por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Se deroga.

Se deroga.

...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

B. ...

I. a VI. ...

Artículo 26. ...

A. ...

B. ...

...

El organismo al que se refiere el párrafo que precede también estará a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del organismo con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.

...

...

...

...

...

C. Se deroga.

Artículo 27. ...

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto,

regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

...

...

...

I. a XX. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

El Poder Ejecutivo **Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país**, contará con **atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora** en materia energética y **de hidrocarburos**, en los términos que determine la ley.

...

...

...

...

...

El Estado **garantizará** la libre competencia y concurrencia, **por lo que deberá** prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. **Al efecto, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país**, contará con las facultades necesarias **para cumplir con dicho objeto, tales como** ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los

artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. **La Ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.**

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que ejercerá en forma exclusiva las facultades que al efecto establecen este artículo y las leyes en la materia, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde **al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión,** el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. **El Ejecutivo Federal** fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. **Se establecerá un registro público de concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura a**

cargo de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal **ejercerá**, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El **Gobierno Federal** contará con las concesiones, **autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones**, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo Federal emitirá disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de la función regulatoria en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de competencia económica.

Las normas generales y actos tanto de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal, como de la encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, emitidos en cumplimiento de las facultades que se les atribuyen en los párrafos décimo cuarto al décimo octavo de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichas dependencias emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

...

...

...

El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los

particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

...

II. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

...

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por **cinco** personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

b) a e) ...

...

...

...

...

...

...

Apartados B. a D. ...

VI. ...

Artículo 76. ...

I. ...

...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones **Exteriores**; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones **Exteriores**, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a XIV. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII....

Artículo 89. ...

I. y II. ...

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;

IV. a XVIII. ...

XIX. Se deroga.

XX. ...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

...

...

...

II. ...

...

a) a g) ...

h) Se deroga.

i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 113. ...

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II a III...

...

Artículo 116. ...

...

I. a VII. ...

- VIII. Las Constituciones de los Estados **definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados** responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **pública** y de protección de datos

personales **en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. a X. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

...

...

...

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

...

...

...

...

XXI. a XXXI. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. **Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.**

...

XIII. a XIV. ...

Artículo 134. ...

...

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134 párrafo tercero, del presente Decreto.

Tercero. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar que se cree en términos de la legislación aplicable.

Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto.

Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la

Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Sexto. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia Económica, de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o, fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Séptimo. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

Octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este

Decreto.

Noveno. Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.

Reitero a Usted, Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR